



Valledupar, Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: JESIKKA CASTILLA CUJIA-DIANA ELENA HERNANDEZ B
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00895-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado JESIKKA CASTILLA CUJIA no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Désígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE - APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ	1235338716	389857	luzangelamartinezgozalez@gmail.com	3007633235

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciense.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

ev

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

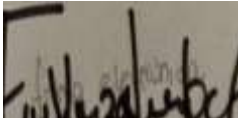
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº039
HOY 06-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	BANCO AGRARIO
	DEMANDADA	ALEXIS ESTHER PEREZ REDONDO
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA				
Valledupar, a los seis (6) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023). Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):				
LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ	1235338716	389857	luzangelamartinezgozalez@gmail.com	3007633235
En calidad de representante judicial del señor ALEXIS ESTHER PEREZ REDONDO. Dentro del proceso 20001-41-89-002-2021-00895-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica				
PARTICIPANTES				
NOMBRE	CARGO	FIRMA		
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES	JUEZ	 JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS JUEZ		
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA			



Valledupar, Cinco (5) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE DAVID GUTIERREZ DIAZ
DEMANDADO: HORACIO ORTEGA BARROS
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00535-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado HORACIO ORTEGA BARROS no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ	1.065.577.319	290053	juanrx_510@hotmail.com	310 4123545

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciense.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

ev

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº039
HOY 06-05- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	BANCO AGRARIO
	DEMANDADA	HORACIO ORTEGA BARROS
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA								
Valledupar, a los CINCO (5) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a): <table><tr><th>NOMBRE -APELLIDOS</th><th>CEDULA DE CIUDADANIA</th><th>TARJETA PROFESIONAL</th></tr><tr><td>JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ</td><td>1.065.577.319</td><td>290053</td></tr></table> En calidad de representante judicial del señor HORACIO ORTEGA BARROS. Dentro del proceso 20001-41-89-002-2022-00535-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica			NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ	1.065.577.319	290053
NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL						
JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ	1.065.577.319	290053						
PARTICIPANTES								
NOMBRE	CARGO	FIRMA						
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES	JUEZ							
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA							



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023):

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO MARTINEZ - ANDERSON OROZCO ALTAHONA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00847-00
PROVIDENCIA: AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se reconozca personería jurídica. Sobre dicha solicitud el despacho procede:

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora DIANA CAROLINA FUENTES DURAN identificado con C.C N° 49.722.310 y T.P. N° 230.829 del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G. P.

Las facultades anotadas por la parte demandante son las siguientes (captura de pantalla exacta del poder):

Además de la facultad anterior, se le confiere expresamente facultad para conciliar, sustituir, reasumir, renunciar y demás facultades concedidas por el artículo 77 del CGP., expresamente **NO** se faculta a el apoderado para retirar demanda, recibir dinero, y dar por terminado el proceso mediante cualquier medio que equivalga al pago y sin previa autorización del mandante.

Señor Juez sírvase conceder personería a nuestro apoderado postulado en los términos del presente Poder.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 039

HOY 06- 07 - 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO MARTINEZ Y OTROS.
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00847-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado ANDERSON JOSE OROZCO ALTAHONA- no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Designese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

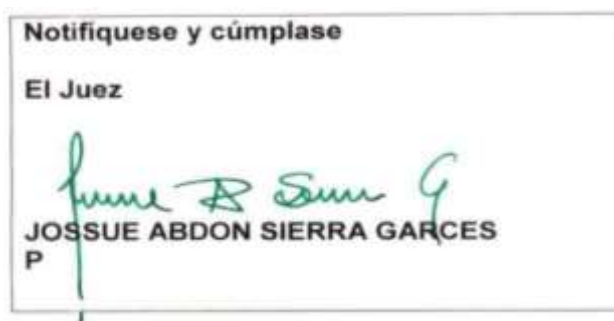
NOMBRE - APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
KATYA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ	49790510	130614	KATYALORENAKARY1979@GMAIL.COM	3013354832

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

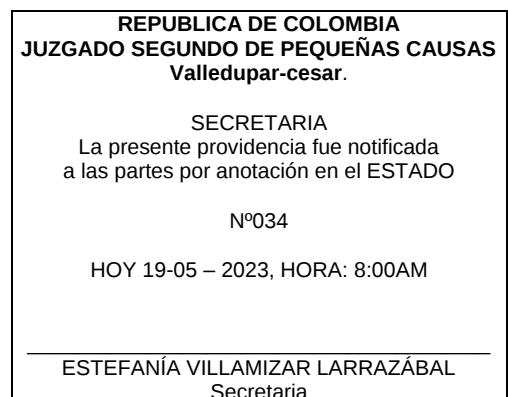
El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciase.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)



ev





ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
	DEMANDADA	ANDERSON JOSE OROZCO ALTAHONA
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA								
Valledupar, a los 05-06-2023 Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a): <table><tr><th>NOMBRE -APELLIDOS</th><th>CEDULA DE CIUDADANIA</th><th>TARJETA PROFESIONAL</th></tr><tr><td>KATYA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ</td><td>49790510</td><td>130614</td></tr></table> En calidad de representante judicial del señor ANDERSON JOSE OROZCO ALTAHONA. Dentro del proceso 20001-41-89-002-2021-00847-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica			NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	KATYA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ	49790510	130614
NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL						
KATYA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ	49790510	130614						
PARTICIPANTES								
NOMBRE	CARGO	FIRMA						
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES	JUEZ							
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA							



Valledupar, Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NELLYS ALVAREZ PRADO
DEMANDADO: MONICA MARGARITA GOMEZ VALLE
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00174-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado MONICA MARGARITA GOMEZ VALLE- no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

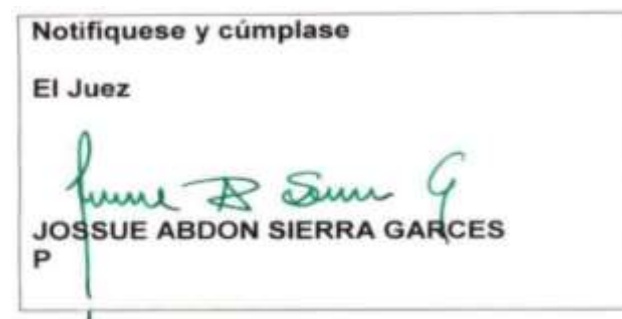
NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN	15.170.910	164643	jicerchiaro@hotmail.com	3006545044

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

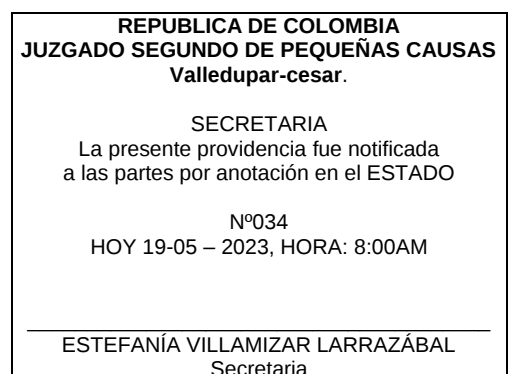
El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciense.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)



ev





ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	NELLY ALVAREZ PRADO
	DEMANDADA	MONICA MARGARITA GOMEZ VALLE
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA								
Valledupar, a los DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a): <table><tr><th>NOMBRE -APELLIDOS</th><th>CEDULA DE CIUDADANIA</th><th>TARJETA PROFESIONAL</th></tr><tr><td>JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN</td><td>15.170.910</td><td>164643</td></tr></table> En calidad de representante judicial del señor MONICA MARGARITA GOMEZ VALLE. Dentro del proceso 20001-41-89-002-2021-00174-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica			NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN	15.170.910	164643
NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL						
JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN	15.170.910	164643						
PARTICIPANTES								
NOMBRE	CARGO	FIRMA						
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES	JUEZ							
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA							



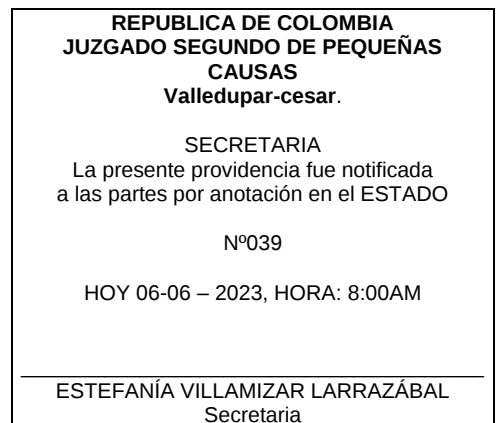
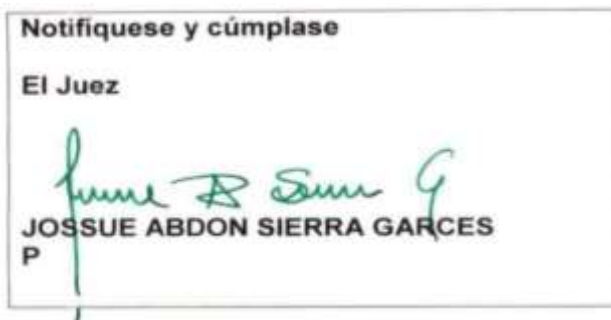
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOBOLARQUI
DEMANDADO: WILLIAM BLANCO Y OTROS.
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00750-00
ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE
TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para darle trámite a dicha solicitud necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho y así tramitar lo petitionado.





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: SONIA ELVIRA GUTIERREZ ALVARADO Y OTROS.
CAUSANTE: MARCELINO GUTIERREZ CASTRO (Q.E.P.D)
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00209-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados NINGUNA PERSONA QUE SE CREA CON ALGUN DERECHO CON RESPECTO DE LA SUCESION DEL CAUSANTE MARCELINO GUTIERREZ CASTRO no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

MADELEYNE RAMIREZ BARRETO	30.061.801	219290	madeleyne_ramirez@hotmail.com	3188658455
---------------------------	------------	--------	-------------------------------	------------

Quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciase.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

ev

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

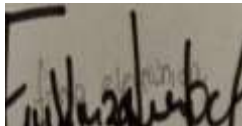
Nº039

HOY 06-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	SONIA ELVIRA GUTIERREZ ALVARADO Y OTROS.
	CAUSANTE	MARCELINO GUTIERREZ CASTRO
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA				
Valledupar, a los 05-06-2023 Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):				
MADELEYNE RAMIREZ BARRETO	30.061.801	219290	madeleyne_ramirez@hotmail.com	3188658455
En calidad de representante judicial DE PERSONAS INDETERMINADAS QUE TUVIERAN ALGUN DERECHO SOBRE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR MARCELINO GUTIERREZ CASTRO . Dentro del proceso 20001-41-89-002-2021-00209-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABLES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica				
PARTICIPANTES				
NOMBRE		CARGO	FIRMA	
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES		JUEZ		
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL		SECRETARIA		



Valledupar, Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES
DEMANDADO: YULIETH TATIANA BRITO MORENO – LUIS VICENTE BRITO MORENO
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00366-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial del proceso solicitó entrega de depósitos judiciales en el caso, se revisa la plataforma bancaria notando los siguientes depósitos judiciales pendientes por entregar en el caso:

424630000720937	20001418900220210036600	NET 9002208297	SAS CARCO SEVE	CEDULA 1065572819	BRITO MORENO YULIETH	\$ 68.237,00	19/06/2022
424630000724110	20001418900220210036600	NET 9002208297	POR ACCIONES SIMPLIF CARCO SEVE SOCIEDAD	CEDULA 1065572819	BRITO MORENO YULIETH TATIANA	\$ 68.237,00	23/06/2022
424630000731607	20001418900220210036600	NET 9002208297	ACCIONES SIMPLIFICAD CARCO SEVE SOCIEDAD	CEDULA 1065572819	BRITO MORENO YULIETH TATIANA	\$ 68.237,00	01/11/2022
424630000731608	20001418900220210036600	NET 9002208297	ACCIONES SIMPLIFICAD CARCO SEVE SOCIEDAD	CEDULA 1065572819	BRITO MORENO YULIETH TATIANA	\$ 68.237,00	01/11/2022
424630000734758	20001418900220210036600	NET 9002208297	ACCIONES SIMPLIFICAD CARCO SEVE SOCIEDAD	CEDULA 1065572819	BRITO MORENO YULIETH TATIANA	\$ 68.237,00	29/11/2022
Total valor \$ 341.185,00							

Hasta el momento se le han descontado \$ 2.316.483 a la parte demandada.

Ahora bien, el monto de lo descontado no supera la aprobación de la liquidación del crédito:

APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$ 2.316.483
DEPOSITOS DESCONTADOS HASTA 10-05-2023	\$ 341.185,00
FALTA POR DESCONTAR	\$ 1.975.298

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Entregar los depósitos judiciales expuestos a la parte demandante, exactamente a CARCO S.A.S.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº039

HOY 06-05 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDDINSON MUÑOZ RUIZ
DEMANDADO: YENI MARCELA OSPINA ROSAS
RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-00988-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial del proceso solicitó entrega de depósitos judiciales en el caso, se revisa la plataforma bancaria notando los siguientes depósitos judiciales pendientes por entregar en el caso:

424030000737589	80901469	EDISSON LEONARDO MU OZ RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 305.325,09
424030000739787	80901469	EDISSON LEONARDO MU OZ RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 305.325,09
424030000742808	80901469	EDISSON LEONARDO MU OZ RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 305.325,09
424030000746138	80901469	EDISSON LEONARDO MU OZ RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 305.325,09
424030000748852	80901469	EDISSON LEONARDO MU OZ RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 305.325,09

Hasta el momento se le han descontado \$ 2.316.483 a la parte demandada.

Ahora bien, el monto de lo descontado no supera la aprobación de la liquidación del crédito:

APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$ 9.011.654
DEPOSITOS DESCONTADOS HASTA 10-05-2023	\$ 7.302.636,47
FALTA POR DESCONTAR	\$ 1.709.017.53

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Entregar los depósitos judiciales expuestos a la apoderada de la parte demandante quien ostenta poder para recibir (y ya lo ha hecho en ocasiones anteriores-labor de reclamar depósitos judiciales).

Notifiquese y cúmplase

El Juez

Joissue Abdon Sierra Garces

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº039

HOY 06-05 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO





Valledupar, Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
DEMANDADO: EDWAR ANDRES CERVANTES ALVARADO Y JERLYS TARIFA JAIMES
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2018-01181-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO.

Teniendo en cuenta que el Art 286 del C.G.P permite la corrección de autos de oficio o a petición de partes, observa el despacho que por error involuntario en el auto de fecha 11 de Mayo de 2023, se sumaron de los intereses moratorios por un valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.408.236)**, y el capital por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$2.701.111)**, dejando como nuevo capital el valor de **CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.109.347)**, por lo que el despacho procederá a realizar la corrección de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

Corregir el auto del 11 de Mayo de 2023 que quedará así:

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante, este despacho entrará a estudiar la reliquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que existe una modificación inicial de la liquidación presentada como se puede observar en el auto de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2021, que fue aprobado en auto de fecha veintidós (22) de abril del año 2021.

La reliquidación aprobada o modificada se encontrará bajo los parámetros establecidos en el código civil bajo el artículo 1653 del código civil “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.” De igual manera seguirá estando regida por lo estipulado por la superintendencia financiera en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta la entrega de depósitos judiciales, lo cuales sumados dan un total de **SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$79.524)**, estos se descontarán a los intereses aprobados por el valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.487.760)**, quedando así adeudado, como nuevo valor de intereses la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.408.236)**, y el valor del capital equivalente a **DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$2.701.111)** para así dar un total de **CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.109.347)**.

Por consiguiente, este despacho realiza el estudio de la presente reliquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 25 DE MARZO DE 2021 HASTA EL 11 DE MAYO DE 2023.

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 2.701.111	05	\$ 9.797
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 58.445
01/MAY/21 - 30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 58.141
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 58.108
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 58.006
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 58.209
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 58.040
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 57.669
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 58.310
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 58.952



01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 59.627
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 61.788
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 62.362
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 64.320
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 66.549
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 68.878
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 71.850
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 74.990
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 79.345
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 83.093
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 87.043
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 93.323
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 97.375
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 101.899
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 104.128
01/ABR/23-30-ABR-23	2,62%	1.5%	\$ 2.701.111	30	\$ 105.985
01/MAY/23 - 30-MAY-23	2,52%	1.5%	\$ 2.701.111	11	\$ 37.475
VALOR TOTAL					\$1.853.707

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, que es de:

CAPITAL	INT. MORATORIOS	RELIQUIDACION	GRAN TOTAL
\$2.701.111	\$2.408.236	\$1.853.707	\$6.963.054

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencida la ejecutoria del presente auto ordénese por secretaria su aprobación y a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Josue Abdon Sierra Gárces

JOSSUE ABDON SIERRA GÁRCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 39

HOY 06- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE LUIS MORENO CABALLERO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2022-00479-00

ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Tal como se notificó en la providencia del quince (15) de Mayo del dos mil veintitrés (2023) y por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 390, del C.G.P. así como los exigidos para este tipo de procesos declarativos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

RESUELVE:

1. Admítase y désele curso a la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, promovido por **JOSE LUIS MORENO CABALLERO**, contra **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, por reunir los requisitos de la ley.
2. Désele a la presente demanda el tramite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el Libro III, Titulo II, Capitulo I, artículo 390 y s.s. del de Código General del Proceso.
3. Notifíquese este auto al demandado, como lo dispone los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a dicha notificación. (Art. 391 C.G.P.).
4. Reconózcasele personería jurídica al **Dr. JOSE LUIS MORENO CABALLERO**, identificado con la C.C: 1.065.610.955 y T. P. 278.979 quien actúa en nombre propio.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 39
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROPIEDAD TERMINAL DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR &
CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2018-00568-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.** - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital por los meses de Mayo 2017 a Marzo 2018 suma equivalente a **CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$5.079.000)**, más la suma de los intereses moratorios equivalentes a **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$8.524.891)**, para así dar un total de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$13.603.891)**.
- 2º.** - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$680.194,55)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 680.194,55

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 7.000
Envío Notificación por aviso ----- \$ 14.000
Gastos de curaduría ----- \$ 0
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$21.000**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$701.194,55**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$13.603.891	\$701.194,55	\$ 14.305.085,55

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 39
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPETERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
“COOPENSIONADOS”

DEMANDADO: CARLOS JULIO BARCENAS ARIAS

RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2020-00631-00

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$18.406.587)**, más la suma de los intereses moratorios equivalentes a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$14.459.179)**, para así dar un total de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$32.865.766)**.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$1.643.288)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 1.643.288

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 0

Envío Notificación por aviso ----- \$ 0

Gastos de curaduría ----- \$ 0

Gastos de Peritos ----- \$ 0

Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- \$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$1.643.288**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$32.865.766	\$1.643.288	\$ 34.509.054

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOOSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 39
HOY 06- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
“COOPENSIONADOS”
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO BLANCO BALLESTAS
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2019-00607-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.
Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$13.698.214)**, más los intereses remuneratorios equivalentes a **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.319.726)**, más la suma de los intereses moratorios equivalentes a **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$14.605.995)**, para así dar un total de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$34.623.935)**.

2º. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.731.196,75)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 1.731.196,75

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 0
Envío Notificación por aviso ----- \$ 0
Gastos de curaduría ----- \$ 0
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- \$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$1.731.196,75**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$34.623.935	\$1.731.196,75	\$ 36.355.131,75

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 39
HOY 06- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE EUSEBIO CARO HOYER
DEMANDADO: FABIAN ARRIETA AVILA & JOSE RICARDO ARCIA GUERRA
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2020-00676-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.** - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.770.000)**, más los intereses corrientes suma equivalentes a **CIENTO TREINTE Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$131.986)**, más la suma de los intereses moratorios equivalentes a **UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.506.151)**, para así dar un total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$3.408.137)**.
- 2º.** - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$170.406,85)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho -----	\$ 170.406,85
Costas:	
Envío Notificación personal: -----	\$ 0
Envío Notificación por aviso -----	\$ 0
Gastos de curaduría -----	\$ 0
Gastos de Peritos -----	\$ 0
Gastos de emplazamiento-----	\$ 0
Total, costas: -----	\$0
TOTAL, LIQUIDACIÓN -----	\$170.406,85

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$3.408.137	\$170.406,85	\$ 3.578.543,85

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 39
HOY 06- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaría



Valledupar, Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS SOLANO CELEDON
DEMANDADO: VICTOR ALEJANDRO ARZUAGA GAMEZ
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2021-00086-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, más los intereses corrientes suma equivalentes a **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$754.458)**, más la suma de los intereses moratorios equivalentes a **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$43.368.427)**, para así dar un total de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$79.122.885)**.

2º. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.956.144)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 3.956.144

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 12.000
Envío Notificación por aviso ----- \$ 12.000
Gastos de curaduría ----- \$ 0
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$12.000**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$3.980.144**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$79.122.885	\$3.980.144	\$ 83.103.029

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 39
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANGIE BELTRAN NIETO
DEMANDADO: SIRLENY MARIA CASTILLO RADA
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2017-01102-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO.

Teniendo en cuenta que el Art 286 del C.G.P permite la corrección de autos de oficio o a petición de partes, observa el despacho que por error involuntario en el auto de fecha 11 de Mayo de 2023, se sumaron de los intereses moratorios por un valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$852.337)**, y el capital por un valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.285.000)**, dejando como nuevo capital el valor de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.137.337)**, por lo que el despacho procederá a realizar la corrección de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

Corregir el auto del 11 de Mayo de 2023 que quedará así:

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante, este despacho entrará a estudiar la reliquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que existe una modificación inicial de la liquidación presentada como se puede observar en el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2019 publicada en el estado No 142, con fecha de publicación 17 de septiembre de 2019, que fue aprobado en auto de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2019.

La reliquidación aprobada o modificada se encontrará bajo los parámetros establecidos en el código civil bajo el artículo 1653 del código civil "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados." De igual manera seguirá estando regida por lo estipulado por la superintendencia financiera en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de 2020 se autorizó la entrega de depósitos judiciales, lo cuales sumados dan un total de **TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.028.420)**, estos se descontarán a los intereses aprobados por el valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.880.757)**, quedando así adeudado, como valor de intereses moratorios la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$852.337)**, más el capital por el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.285.000)** para así dar un total de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.137.337)**.

Por consiguiente, este despacho realiza el estudio de la presente reliquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HASTA EL 11 DE MAYO DE 2023.

PERIODOS	INTERESES CORRIENTES	INT. M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	\$ 3.285.000	14	\$ 37.022
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 78.429
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 78.142
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 77.649
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 77.074
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 78.265
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 77.813
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 76.746
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 74.693
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 74.405
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 74.405
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 75.103
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 75.350
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 74.282
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 73.256
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 71.695
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 71.120
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 72.024



01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 71.490
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 71.079
01/MAY/21 - 30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 70.710
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 70.669
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 70.545
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 70.792
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 70.586
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 70.135
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 70.915
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 71.695
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 72.516
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 75.144
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 75.842
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 78.224
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 80.934
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 83.768
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 87.381
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 91.200
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 96.497
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 101.055
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 105.859
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 113.497
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 118.424
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 123.927
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 126.637
01/ABR/23-30-ABR-23	2,62%	1.5%	\$ 3.285.000	30	\$ 128.895
VALOR TOTAL					\$ 3.631.465

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, que es de:

CAPITAL	INT. MORATORIOS	RELIQUIDACION	GRAN TOTAL
\$3.285.000	\$852.337	\$3.631.465	\$7.768.802

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencida la ejecutoria del presente auto ordénese por secretaria su aprobación ya realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Josue Abdon Sierra Garces

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 39

HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR GABRIEL GIL SANTOS
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2021-00133-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$16.247.999)**, más la suma de los intereses moratorios equivalentes a **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$14.214.867)**, para así dar un total de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$30.462.866)**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **UN MILLON QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.523.143)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho -----	\$ 1.523.143
Costas:	
Envío Notificación personal: -----	\$ 0
Envío Notificación por aviso -----	\$ 0
Gastos de curaduría -----	\$ 0
Gastos de Peritos -----	\$ 0
Gastos de emplazamiento-----	\$ 0
Total, costas: -----	\$0
TOTAL, LIQUIDACIÓN -----	\$1.523.143

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTA	GRAN TOTAL
\$30.462.866	\$1.523.143	\$31.986.009

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 39
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE ROJAS RENDON
DEMANDADO: JOSE CARLOS MAESTRE SALAS
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2022-00512-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, más la suma de los intereses corrientes equivalentes a **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, más la suma de los intereses moratorios equivalentes a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.478.532)**, para así dar un total de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.978.532)**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **CUATROCIENTOS NOVENTAY OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$498.926)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 498.926

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 9.700
Envío Notificación por aviso ----- \$ 9.700
Gastos de curaduría ----- \$ 0
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$19.400**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$518.326**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$9.978.532	\$518.326	\$10.496.858

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 39
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALVARO JOSE YEPES PEÑA
DEMANDADO: JOSE ANGEL MORON SERRANO
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2021-00117-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **SEISCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)**, más la suma de los intereses moratorios del 02 de Enero hasta el 25 de Febrero 2021 equivalentes a **VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$23.276)**, más la suma de los intereses moratorios contados a partir del 26 de Febrero de 2021 hasta 11 de Mayo de 2023 equivalentes a **CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$460.243)**, para así dar un total de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.133.519)**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$56.675,95)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 56.675,95

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 9.700
Envío Notificación por aviso ----- \$ 0
Gastos de curaduría ----- \$ 0
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$9.700**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$66.375,95**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$1.133.519	\$66.375,95	\$1.199.894,95

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 39
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CALDERON TORRES
DEMANDADO: JAIME LUIS OÑATE ZEQUEIRA
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2020-00486-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, más la suma de los intereses corrientes equivalentes a **CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$121.275)**, más la suma de los intereses moratorios equivalentes a **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$10.807.764)**, para así dar un total de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$17.929.039)**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$896.451,95)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho -----	\$ 896.451,95
Costas:	
Envío Notificación personal: -----	\$ 0
Envío Notificación por aviso -----	\$ 0
Gastos de curaduría -----	\$ 0
Gastos de Peritos -----	\$ 0
Gastos de emplazamiento-----	\$ 0
Total, costas: -----	\$0
TOTAL, LIQUIDACIÓN -----	\$896.451,95

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$17.929.039	\$896.451,95	\$18.825.490,95

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 39
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S.
DEMANDADO: LUZ EDITH VANEGAS JIMENEZ
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2021-00877-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.765.467)**, más la suma de los intereses moratorios equivalentes a **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISEIS MIL PESOS (\$3.275.116)**, para así dar un total de **SEIS MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENA Y TRES PESOS (\$6.040.583)**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **TRESCIENTOS DOS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$302.029)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho -----	\$ 302.029
Costas:	
Envío Notificación personal: -----	\$ 8.300
Envío Notificación por aviso -----	\$ 8.300
Gastos de curaduría -----	\$ 0
Gastos de Peritos -----	\$ 0
Gastos de emplazamiento-----	\$ 0
Total, costas: -----	\$16.600
TOTAL, LIQUIDACIÓN -----	\$318.629

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTA	GRAN TOTAL
\$6.040.583	\$318.629	\$6.359.212

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 39

HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



Valledupar, Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO BARROS RUMBO
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2021-00128-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.** - Aprobar la liquidación del crédito por la suma del valor del capital del Pagaré N°7870091510 y del Pagaré de fecha 27 de Marzo de 2017 equivalente **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$27.478.757)**, más la suma de los intereses moratorios del Pagaré N°7870091510 y del Pagaré de fecha 27 de Marzo de 2017 equivalentes a **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$26.577.804)**, para así dar un total de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$54.056.561)**.
- 2°.** - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.702.828)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho -----	\$ 2.702.828
Costas:	
Envío Notificación personal: -----	\$ 0
Envío Notificación por aviso -----	\$ 0
Gastos de curaduría -----	\$ 0
Gastos de Peritos -----	\$ 0
Gastos de emplazamiento-----	\$ 0
Total, costas: -----	\$0
TOTAL, LIQUIDACIÓN -----	\$2.702.828

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTA	GRAN TOTAL
\$54.056.561	\$2.702.828	\$56.759.389

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOOSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 39
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR
DEMANDADO: ROMAN ERNESTO GOMEZ OVALLE
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2018-01499-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$14.811.756)**, más la suma de los intereses moratorios equivalentes a **VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$23.189.768)**, para así dar un total de **TREINTA Y OCHO MILLONES UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$38.001.525)**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **UN MILLON NOVECIENTOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.900.076)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 1.900.076

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 0
Envío Notificación por aviso ----- \$ 0
Gastos de curaduría ----- \$ 200.000
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$200.000**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$2.100.076**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$38.001.756	\$2.100.076	\$40.101.832

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 39

HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



Valledupar, Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERMINIA GOMEZ PEDROZO
DEMANDADO: NAGUITH JOSE NISPERUZA SANGUINO
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2018-00218-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, más los intereses corrientes equivalente a **DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$212.618)**, más la suma de los intereses moratorios equivalentes a **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA PESOS (\$6.690.070)**, para así dar un total de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$10.902.688)**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$545.134)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 545.134

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 0
Envío Notificación por aviso ----- \$ 0
Gastos de curaduría ----- \$ 60.000
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$60.000**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$605.134**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTA	GRAN TOTAL
\$10.902.688	\$605.134	\$11.507.822

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 39

HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



Valledupar, Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEYNER ALBERTO ALBOR CASTRO
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2020-00637-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **OCHO MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$8.006.261)**, más los intereses corrientes equivalentes a **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.282.555)**, más la suma de los intereses moratorios equivalentes a **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$6.216.872)**, para así dar un total de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$15.505.688)**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$775.284)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 775.284

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 0
Envío Notificación por aviso ----- \$ 0
Gastos de curaduría ----- \$ 0
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- \$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$775.284**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$15.505.688	\$775.284	\$16.280.972

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 39
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NESTOR ALEJANDRO MARTINEZ
DEMANDADO: YEINER FRANCISCO USTARIZ FUENTES
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2022-00271-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, más los intereses corrientes equivalentes a **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$694.420)**, más la suma de los intereses moratorios equivalentes a **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.719.298)**, para así dar un total de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$10.413.718)**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$520.685)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho -----	\$ 520.685
Costas:	
Envío Notificación personal: -----	\$ 0
Envío Notificación por aviso -----	\$ 8.500
Gastos de curaduría -----	\$ 0
Gastos de Peritos -----	\$ 0
Gastos de emplazamiento-----	\$ 0
Total, costas: -----	\$8.500
TOTAL, LIQUIDACIÓN -----	\$529.185

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$10.413.718	\$529.185	\$10.942.903

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 39
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE: ALEX AVELINO MURILLO MOLINA

DEMANDADO: JULIO CESAR VASQUEZ GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00306-00

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Se procede a proferir sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2° el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de pertenencia, incoado por el señor **ALEX AVELINO MURILLO MOLINA**, en contra del señor **JULIO CESAR VASQUEZ GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, toda vez que no existen pruebas por practicar, como se precisa en la parte motiva de esta providencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. SINTESIS DE LA DEMANDA

1.1.1. El señor Alex Avelino Murillo Molina, a través de apoderado judicial, afirma que el bien mueble objeto de litigio fue adquirido por contrato de compraventa verbal al señor JULIO CESAR VASQUEZ GOMEZ del vehículo con las siguientes características: tipo: Volqueta, servicio: Particular, color: Blanco, placa: RCJ310, marca: Dodge, número de motor: M007613L86RGDO; número de chasis: 7001081RGDO.

1.1.2. Afirma que el señor Alex Avelino Murillo Molina ha ejercido la posesión real y material del bien mueble antes mencionado con ánimo de señor y dueño, realizando mejoras sobre el mismo, de forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida, por un lapso de tiempo de diez (10) años o más.

1.1.3. Aduce que es reconocido por los afiliados de la cooperativa transportadora de materiales de arrastre y construcción “cootramac”, como dueño del bien, comprando soat, tecnicomercánica para poder circular por la ciudad y sus alrededores.

1.2. LAS PRETENSIONES

En la demanda le solicita al Juzgado:

1.2.1. Que se declare que el señor Alex Avelino Murillo Molina ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el vehículo automotor tipo: Volqueta, servicio: Particular, color: Blanco, placa: RCJ310, marca: Dodge, número de motor: M007613L86RGDO; número de chasis: 7001081RGDO.

1.2.2. Se ordene inscribir la sentencia en la oficina del Tránsito y Transporte de Itagüí – Antioquia.

1.3. LAS PRUEBAS

1.3.1. Fotocopia de la tarjeta de propiedad que se encuentra a nombre del señor Julio Cesar Vasquez Gomez.

1.3.2. Seguros obligatorios comprados por el demandante como amo, señor y dueño del vehículo.

1.3.3. Certificados de las revisiones técnico mecánicas.

1.3.4. Reclamaciones ante la fiscalía 11 de Barranquilla sobre las medidas cautelares sobre el vehículo.

1.3.5. Reclamaciones ante el Comandante de la Policía Cesar sobre medida cautelar en el vehículo.

1.3.6. Factura de venta No. 957 sobre respuestos del vehículo.



1.3.7. Factura de venta No. 3745 sobre repuestos del vehículo.

1.3.8. Certificado de marcación / regrabación

1.3.9 Certificado de revisión técnica en identificación de automóviles.

1.4. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al proceso se le dio el trámite legal para este tipo de procesos, como se observa en el expediente, así:

1.4.1. Una vez emplazado al demandado JULIO CESAR VÁSQUEZ GÓMEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designó curador ad litem, quien contesta la demanda, sin oponerse a las presunciones, siempre que se prueben dentro del proceso.

1.4.2. Por auto del 04 de mayo de 2023, se señaló el día 26 de mayo del año en curso, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el vehículo automotor, se recibieron los testimonios de los señores JORGE LUIS RODRÍGUEZ y JOSÉ DIOMEDES PLAZA JULIO.

II. CONSIDERACIONES

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente proceso, motivo por el cual se debe proferir una sentencia de fondo.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajustó a las exigencias del artículo 82 y s.s. del C.G.P., como norma general y al 375 *ibidem*, como norma específica para el presente trámite.

En lo que se refiere a la capacidad para ser parte, el demandante y los demandados son personas capaces, se encuentran debidamente representados, por intermedio de su apoderado judicial y curadores ad litem.

2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso objeto de estudio se plantea el siguiente problema jurídico a resolver ¿El señor ALEX AVELINO MURILLO MOLINA tiene derecho o no a adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el vehículo automotor de placas RCJ310, con las siguientes características: tipo: Volqueta, servicio: Particular, color: Blanco, placa:, marca: Dodge, número de motor: M007613L86RGDO; número de chasis: 7001081RGDO?

III. ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 673 del Código Civil, precisa los modos de adquirir el dominio y entre ellos se encuentra el de prescripción o usucapión.

Por su parte, el artículo 2512 *ibidem*, define el fenómeno jurídico de la prescripción, en los siguientes términos: “(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”

Ahora bien, el modo de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, se encuentra regulado en los artículos 2518 y siguientes del Código Civil. Precisamente la norma señalada dice: “... **se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que estén en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales...**”

El artículo 2527 *ibidem*, indica que la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria y los artículos 2528 y 2529 del Código Citado, refiere a la prescripción extraordinaria como el dominio de cosas



comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo los requisitos que ha establecido la Corte Suprema de Justicia¹, que son los siguientes:

1. La posesión material en el demandante.
2. Que la posesión se haya ejercido por el tiempo mínimo establecido por la Ley.
3. Que la posesión se haya ejercido de manera ininterrumpida por el termino legal.
4. Que la posesión se haya ejercido en forma tranquila por el demandante.
5. Que el bien sobre el cual se ejercer la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

En cuanto al tiempo para la prescripción extraordinaria, el artículo 2532 señala que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530.

IV. ANALISIS PROBATORIO

Corresponde al Juzgado en esta etapa procesal estudiar las pretensiones de la demanda, junto con el acervo probatorio, teniendo en cuenta los principios constitucionales *verbi gratia* el debido proceso, sin perder de vista los derechos fundamentales de las personas, concretamente el derecho a la tutela judicial efectiva y por supuesto el principio de congruencia de las sentencias.

En tal sentido y para dar respuesta al anterior problema jurídico planteado se debe analizar si el demandante ALEX AVELINO MURILLO MOLINA, quien tiene la carga de la prueba al tenor del artículo 167 del Código General del proceso, reúne los presupuestos consagrados por las normas antes señaladas, junto con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, para adquirir por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del vehículo automotor objeto de litigio.

En el caso *sub judice*, el señor ALEX AVELINO MURILLO MOLINA, pretende que se declare que ha adquirido por el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el mueble vehículo automotor de placas RCJ310, tipo: Volqueta, servicio: Particular, color: Blanco, marca: Dodge, numero de motor: M007613L86RGDO; número de chasis: 7001081RGDO, registrado en la oficina del Tránsito y Transporte de Itagüí – Antioquia, bien mueble que se encuentra individualizado y determinado, el cual se encuentra en el comercio y no es de uso publico como se pudo establecer en la diligencia de inspección judicial practicada por este despacho, pero además la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha sostenido que la parte demandante en esta clase de proceso no debe probar que los bienes que pretende adquirir con prescripción no son de uso publico o fiscales, lo cual guarda relación con lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P, según el cual las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba.

En relación con la posesión del demandante, se precisa que se deben estructurar los elementos configurativos de la posesión, es decir, el animus, el corpus, entendiendo por el primero es decir el animus, el elemento subjetivo, la convicción o animo de señor y dueño de ser propietario de bien desconociendo dominio ajeno y el segundo, el corpus, es el elemento material externo, es la tenencia de la cosa lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como de utilización para el desplazamiento propio, reparaciones mecánicas, cancelación de impuestos, suministrando de su propio pecunio combustible, aceite, compra de llantas, repuesto de motor; estos elementos de la posesión se deducen del artículo 762 del Código Civil, hechos que fueron corroborados por los testigos, JOSE LUIS RODRIGUEZ y JOSE DIOMEDES PLAZA JULIO, quienes confluyen en afirmar los aspectos propios ejercidos por el demandante sobre el automotor.

En relación con el termino legal para adquirir dominio por prescripción extraordinaria, el demandante debe acreditar que ha ejercido sobre él, una posesión material sobre el bien mueble por espacio mínimo de tres (03) años, sin que para nada interese la existencia de justo título.

En este caso el demandante Alex Avelino Murillo Molina, manifestó que adquirió el bien objeto del proceso en una compraventa de carácter verbal al señor Julio Cesar Vásquez Gómez, ejerciendo una posesión sobre el vehículo por mas de diez (10) años. Igualmente, los testigos antes mencionados afirmaron que el demandante lleva en posesión del vehículo automotor mas de diez (10) años, por tanto,

¹ “Corte Suprema de Justicia, Sentencia 21 de agosto de 1978”.



está demostrado que el demandante lleva en la posesión del rodante el termino de prescripción extraordinaria adquisitiva para bienes muebles señalado por la Ley².

CONCLUSION

En conclusión, se encuentra que se reúnen todos los requisitos legales y jurisprudenciales para que el señor ALEX AVELINO MURILLO MOLINA adquiera el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria el mueble vehículo automotor de placas RCJ310, tipo: Volqueta, servicio: Particular, color: Blanco, marca: Dodge, numero de motor: M007613L86RGDO; número de chasis: 7001081RGDO, registrado en la oficina del Tránsito y Transporte de Itagüí – Antioquia, y como consecuencia, se responde el problema jurídico planteado afirmado que tiene derecho el demandante a adquirir la propiedad del bien mueble antes señalado, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

V. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

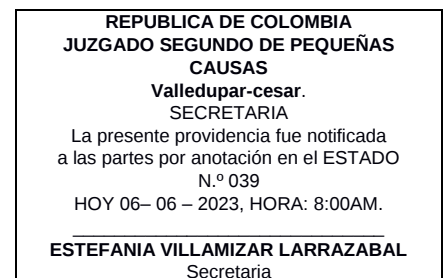
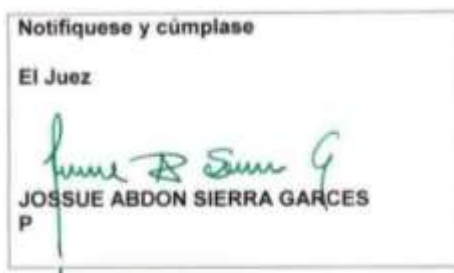
PRIMERO: Que pertenece el derecho real de dominio al señor ALEX AVELINO MURILLO MOLINA, identificado con C.C. No. 84.104.629, por haberlo adquirido por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el vehículo automotor de placa RCJ310 con las siguientes características: tipo: Volqueta, servicio: Particular, color: Blanco, marca: Dodge, numero de motor: M007613L86RGDO; número de chasis: 7001081RGDO, inscrito en la Oficina de Transito y Transporte de Itagüí – Antioquia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Itagüí – Antioquia, la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas RCJ310.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1560 de 2023.

TERCERO: Ordenar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Itagüí – Antioquia, la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del vehículo de placas RCJ310, antes mencionada. En firme esta sentencia por secretaria remitir copia autentica de la misma junto con la constancia de notificación ejecutoria para su correspondiente registro.

CUARTO: En firme esta sentencia, archívese el expediente.



² Artículo 2532 Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002 artículo 6.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

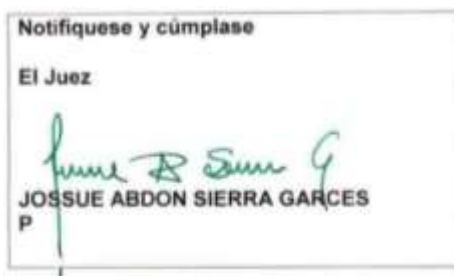
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA ESTELA BAQUERO TORRES
DEMANDADO: ANA SOFIA HINOJOSA GUTIERREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00234-00
ASUNTO: ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Atendiendo el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se dejó sin efecto todo lo actuado en el proceso de referencia, teniendo en cuenta la existencia del proceso 20001-40-03-004-23020-00260-00 que viene por competencia, y consta de las mismas partes y mismo objeto de litigio, por lo que se ordenó eliminar el proceso de referencia 2021-00234-00.

El despacho,

RESUELVE

UNICO: Ordenar el archivo del proceso de la referencia por lo expuesto anteriormente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER
"COOCREER" NIT: 901-572-670-7
DEMANDADO: RICARDO JOSE EPINAYU URRARIYU CC. No. 1.122.813
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00530-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

Observa el despacho el auto que libra mandamiento de pago en donde existe un error involuntario por parte del Juzgado en donde se digito el nombre de la demandante como como "COCRECER" siendo lo correcto "COOCREER".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 286 del C.G.P, permite la corrección de autos el cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el despacho, procede a realizar la corrección del auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE QUEDARA ASI:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER "COOCREER" en contra de RICARDO JOSE EPINAYU URRARIYU por la suma de:

- TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DIEZ PESOS (\$3.914.010) por el valor del capital referido en el titulo valor pagare No. 124299

- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2. 2. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5. Reconózcasele personería jurídica a la Dra. LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, como apoderada principal para los términos conferidos a ella.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER
"COOCREER" NIT: 901-572-670-7
DEMANDADO: RICARDO JOSE EPINAYU URRARIYU CC. No. 1.122.813
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00530-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado RICARDO JOSE EPINAYU URRARIYU, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado RICARDO JOSE EPINAYU URRARIYU, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUZ MILA ALVAREZ ARTEAGA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00386-00.

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar una de las partes en el proceso.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Así mismo, teniendo en cuenta el fallecimiento de la demandada LUZ MILA ALVAREZ ARTEAGA, según memorial presentado por la parte demandante, quienes allegan registro civil de defunción, en virtud que el artículo 422 del C.G.P, establece “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante” (Se resalta por el despacho)

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada líbrese mandamiento adicional a la orden de pago inicial que quedara así:

2.1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** en contra de los herederos determinados de LUZMILA ALVAREZ ARTEAGA, los señores MIGUEL ANGEL LEAL ALVAREZ, JEAN CARLOS LEAL ALVAREZ,



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



MARCO ANTONIO LEAL ALVAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIECISEIS PESOS (\$3.677.016)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 209160231846.
- Por los intereses remuneratorios desde el 05 de abril de 2018 hasta el 15 de junio de 2022.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida a partir del 16 de junio de 2022.
- La suma de **DOS CIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$229.296)** por concepto de comisiones.
- La suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$12.424)** por concepto de póliza de seguro establecida en la cláusula cuarta del título base de ejecución.
- La suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$735.403)** por concepto de gastos de cobranza establecida en la cláusula tercera del título base de ejecución.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2.2. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 05 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

2.3. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.4. Se ordena a la parte demandante aportar el titulo valor original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

2.5. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **LUZMILA ALVAREZ ARTEAGA** identificada con CC. No. 49.738.713 según lo establecido en el articulo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.6. Reconózcasele personería jurídica al **DR. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** identificado con CC. No. 1.085.309.578 y T.P No. 307.690 C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALLEJAS

DEMANDADO: ULICES RAFAEL CORRALES ARMENTA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00472-00

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SUSPENSION DEL PROCESO

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, solicita la suspensión del proceso, fundamentado su pedimento en entre las partes han realizado un acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

Artículo 161 C.G.P. “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

El legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes.

En este asunto la solicitud de suspensión se dice que es por mutuo acuerdo, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo); segundo: que se diga el término por el cual se suspende.

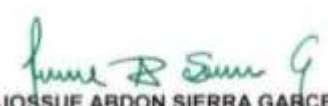
En la presente solicitud se observa que el memorial de suspensión presentado por el apoderado de la parte demandante, no se allego el acuerdo de pago suscrito por ambas partes, es decir, la solicitud solo es presentada por la apoderada de la parte demandante, siendo necesario que dicha solicitud sea coadyuvada y suscrita por ambas partes, por lo tanto, la solicitud no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para acceder a ella, en consecuencia, este juzgado;

RESUELVE:

UNICO: No suspender el proceso, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: GONZALO ARZUZA TORRADO E INGRID PAOLA JAIMES LANZIANO
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00032-00
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

ASUNTO A TRATAR

Pasa al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver las solicitudes presentadas por las partes.

CONSIDERACIONES

En primero lugar se observa que el demandado GONZALO TOMAS ARZUZA TORRADO, contestó la demanda dentro del término, por lo que se correrá traslado de las excepciones y se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandada.

Por otro lado, existe memorial presentado por el Dr. ANDRES FELIPE MARTINEZ ROJAS, donde solicita renuncia al poder otorgado por la demandada INGRID PAOLA JAIMES LANZIANO, según los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, pero dentro del expediente no se observa poder aportado por la demandada al Dr. ANDRES MARTINEZ, razón por la cual no se le ha reconocido personería jurídica dentro del proceso como apoderado de la demandada Ingrid Jaimes, razón por la que se negara tal solicitud.

Por lo que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1 -De conformidad con el inciso 1 del Art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito presentada por el demandado **GONZALES ARZUZA TORRADO**, quien fue el único que contesto la demanda, córrase traslado por el término de 10 días, a la parte demandante para que este pida pruebas relacionadas con ella.

2°. - Reconózcase personería jurídica al **Dr. ANDRES FELIPE MARTINEZ ROJAS** identificado con la CC. # 1.065.573.543, y T.P. No. 189.800 expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandada GONZALO TOMAS ARZUZA TORRADO, para los efectos del poder conferido a él.

3°.- Niéguese la renuncia del poder otorgado por la señora INGRID PAOLA JAIMES LANZIANO, por lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO DIAZ PEREZ Y DOLORES ISABEL SEQUEA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00165-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 25 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente a los demandados ORLANDO ANTONIO DIAZ PEREZ Y DOLORES ISABEL SEQUEA, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado ORLANDO ANTONIO DIAZ PEREZ Y DOLORES ISABEL SEQUEA, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: PABLO JOSE VALDERRAMA MONTERO CC. 77.188.883 Y LILIANA DEL CARMEN ANDRADE CARMONA CC. 49.791.361

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00581-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

Observa el despacho el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante quien solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago toda vez existe un error en el apellido de la demandada que se digito como "CARMINA" siendo lo correcto "CARMONA".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 286 del C.G.P, permite la corrección de autos el cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el despacho, procede a realizar la corrección del auto de fecha 03 de octubre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL AUTO DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022 QUE QUEDARA ASI:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de PABLO JOSE VALDERRAMA MONTERO y LILIANA DEL CARMEN ANDRADE CARMONA por concepto de cuotas vencidas contenidas en el pagaré a largo plazo No. 77188883 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1736 de fecha septiembre 5 de 2006 de la Notaria 2 del círculo de Valledupar, por la suma de:

1.1. Por 3,531.0035 UVR que a la cotización de \$312.4335 para el día 19 de Agosto de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1,103,203.78) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

- Por 707.5383 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$221,058.67), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.25% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2022.

- Por 706.8615 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$220,847.21), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.25% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2022.

- Por 706.1927 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$220,638.26), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.25% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2022.

- Por 705.5319 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$220,431.80), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.25% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2022.

- Por 704.8791 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$220,227.84), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.25% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2022.

1.2. Por 6,706.4032 UVR que a la cotización de \$312.4335 para el día 19 de agosto de 2022 equivalen a la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON TRES



CENTAVOS (\$2,095,305.03), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

1.3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 5.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 3.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 126.6595 UVR que a la cotización de \$312.4335 para el día 19 de agosto de 2022 equivalen a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$39,572.67) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

- Por 29.3906 UVR que equivalen a la suma de NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$9,182.61), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2022. Periodo de causación del 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022.

- Por 27.3593 UVR que equivalen a la suma de OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$8,547.96), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022.

- Por 25.3300 UVR que equivalen a la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$7,913.94), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2022. Periodo de causación del 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022.

- Por 23.3026 UVR que equivalen a la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$7,280.51), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Periodo de causación del 6 de junio de 2022 al 5 de Julio de 2022.

- Por 21.2770 UVR que equivalen a la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$6,647.65), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022. Periodo de causación del 6 de Julio de 2022 al 5 de agosto de 2022.

1.5. Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

- UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.381.992) por el valor del capital referido en el titulo valor pagare No. 148735

- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con MATRICULA INMOBILIARIA No. 190-111948 de propiedad de PABLO JOSE VALDERRAMA MONTERO identificado con CC. No. 77.188.883.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 3218 de 2022.

3. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



4. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.
6. Reconózcasele personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada principal para los términos conferidos a ella.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A

DEMANDADO: MIGUEL HUMBERTO REMOLINA PATIÑO

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00580-00

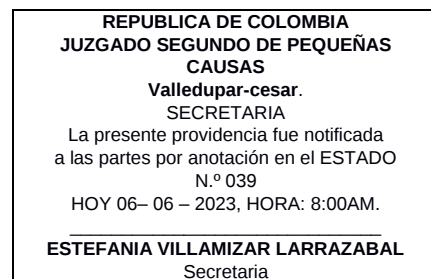
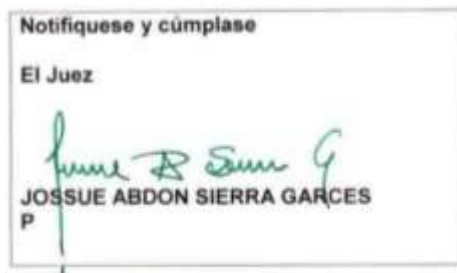
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado MIGUEL HUMBERTO REMOLINA PATIÑO identificado con CC. No. 77.009.645, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado MIGUEL HUMBERTO REMOLINA PATIÑO identificado con CC. No. 77.009.645, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: OMAR JOSE LOPEZ RANGEL

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00588-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado OMAR JOSE LOPEZ RANGEL identificado con CC. No. 7.571.710, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado OMAR JOSE LOPEZ RANGEL identificado con CC. No. 7.571.710, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 039
HOY 06- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SARA ISABEL MARQUEZ LEON

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MORALES ALMONACID

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00574-00

ASUNTO: AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE

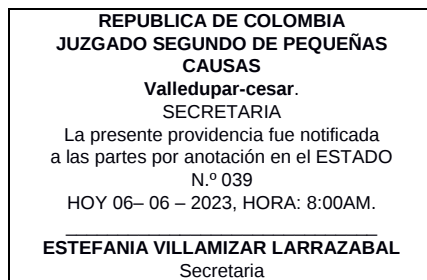
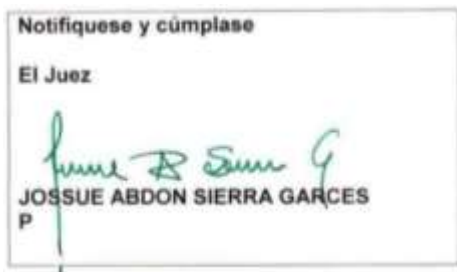
Observa el despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en donde allega constancia de notificación personal efectuada al correo electrónico del señor LUIS ALBERTO MORALES ALMONACID.

Una vez analizada por el despacho la notificación al demandado, se vislumbra que esta no cumple con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213, toda vez que no se allego constancia de acuse de recibo, requisito indispensable para el conteo de los términos procesales, en ese sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación en debida forma al demandado con las ritualidades establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación en debida forma, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado LUIS ALBERTO MORALES ALMONACID, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A

DEMANDADO: HEIDER CAMILO HERRERA SANCHEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00481-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado HEIDER CAMILO HERRERA SANCHEZ identificado con CC. No. 12.644.370, se encuentra debidamente notificado según el artículo 291 y 292 del C.G.P, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LINO RAFAEL MARTINEZ MUÑOZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00442-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado LINO RAFAEL MARTINEZ MUÑOZ identificado con CC. No. 1.065.835.379, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES
DEMANDADO: ELEDIS CUJIA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00484-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente a la demandada ELEDIS CUJIA, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, a la demandada ELEDIS CUJIA, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: YEISON JOSE ESCORCIA ARRIETA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00557-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado YEISON JOSE ESCORCIA ARRIETA identificado con CC. No. 1.065.130.671, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAIDER ZULETA ZULETA

DEMANDADO: SANDRA BELTRAN ROA

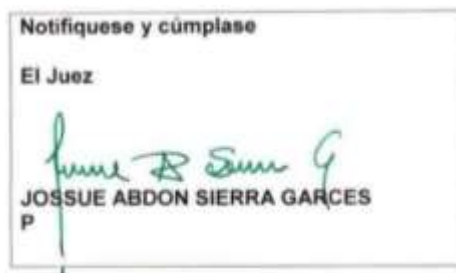
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00524-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente a la demandada SANDRA BELTRAN ROA, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, a la demandada SANDRA BELTRAN ROA, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.





Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA

DEMANDADO: NANCY MILENA PALACIO ALBOR

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00507-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) se libro mandamiento de pago y medida cautelar, fecha desde la cual el expediente ha permanecido en secretaria, razón por la cual se ha sobrepasado con el termino establecido en la precitada norma, por lo que se decretara el desistimiento tactio.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1º- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2º. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en auto del tres (03) de diciembre de 2020 la cual consiste en:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de 1/5 parte del salario que devengue la señora NANCY MILENA PALACIO ALBOR identificada con CC. No. 1.065.642.257 en calidad de empleada de ALMACENES GINO PASSCALLI. Límitese la siguiente medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000). Oficiése al tesorero y/o pagador a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, cuenta N°200012051502

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1568 de 2023.

2.2. Decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posean la señora NANCY MILENA PALACIO ALBOR identificada con CC. No. 1.065.642.257 en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOOMEVA. Límitese la siguiente medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000). Oficiése al tesorero y/o pagador a fin de que las sumas retenidas, sean



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



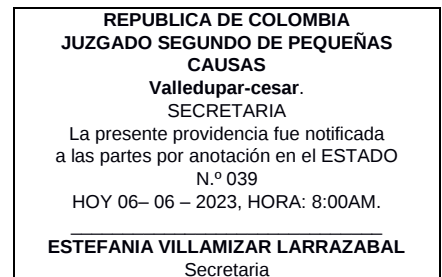
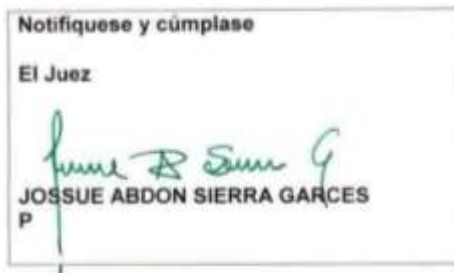
consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, cuenta N°200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1568 de 2023.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



ACTA No. 35

Fecha de audiencia, Dos (02) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-40-03-001-2021-00220-00**

Inicio audiencia: 08:30 a.m.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTE: REYNALDO MIGUEL MORA CRESPO

DEMANDADO: GERMAN GUILLERMO TRESPALACIOS CERRO, SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO: REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que para el día corriente para las (08:30 am) se había reprogramado audiencia virtual de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y 392 del Código General del Proceso, la misma no pudo realizarse, toda vez que el suscrito Juez del Juzgado presento problemas de salud, en consecuencia, resulta pertinente reprogramar la audiencia en las mismas condiciones que fue programada la del día corriente.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia para el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 02:30 pm en los mismos términos que fue programada la del día corriente.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALONSO JOSE ORTIZ MUNERA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00411-00
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA REVOCATORIA DEL PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se admita revocatoria a poder y se reconozca personería jurídica. Sobre dicha solicitud el despacho procede:

RESUELVE:

- 1.- Admitir la **REVOCATORIA** del poder otorgado por la parte demandante a la **Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO** identificado con **C.C N° 1.098.716.423** y **T.P. N° 275.548** del C. S. de la J en el proceso de referencia, de acuerdo al art.76 del C. G. P.
- 2.- **RECONÓZCASE** personería jurídica a la **Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** identificada con **C.C N° 1.098.686.989** y **T.P. N° 225.258** del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06-06-2023, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALONSO JOSE ORTIZ MUNERA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00411-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado ALONSO JOSE ORTIZ MUNERA identificado con CC. No. 1.065.848.301, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al ALONSO JOSE ORTIZ MUNERA identificado con CC. No. 1.065.848.301, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MI BANCO S.A

DEMANDADO: NEPTALI DURAN PEÑA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00470-00.

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar una de las partes en el proceso y solicita nuevas pretensiones.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que existe una adición en las pretensiones de la demanda inicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada líbrese mandamiento adicional a la orden de pago inicial que quedara así:

2.1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **MI BANCO S.A** identificado con NIT. No. 860.025.971-5 en contra de **NEPTALI DURAN PEÑA** identificado con CC. 88.144.398, por la suma de:

- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9.296.330)** por concepto de capital contenida en el título valor pagare No. 1121937.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



- Por concepto de intereses de plazo por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M: CTE (\$ 5.164.349) comprendido desde el 20 de marzo de 2021 hasta el 29 de marzo de 2022.
- Por la suma de otros conceptos aceptados dentro del pagare por el valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M: CTE (\$ 859.751).
- Mas los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2.2. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 05 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3.3. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.4. Se ordena a la parte demandante aportar el titulo valor original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5.5. Reconózcasele personería jurídica al **DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con CC. No. 8.163.046 y T.P No. 157.745 C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P

DEMANDADO: EDIT MERCEDES RAMIREZ VASQUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00419-00.

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se admita la renuncia al poder. Sobre dicha solicitud el despacho,

RESUELVE

UNICO: Acéptese renuncia de poder a la **Dra. LEIDYS JOHHANA CASADIEGO BUELVAS** con cedula de ciudadanía N° 1.065.583.713 y Tarjeta Profesional No. 250.849 del CSJ como apoderado de la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P

DEMANDADO: EDIT MERCEDES RAMIREZ VASQUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00419-00.

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 01 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente a la demandada EDIT MERCEDES RAMIREZ, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, a la demandada EDITH MERCEDES RAMIREZ, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALLEJAS

DEMANDADO: ALBERTO LUIS TORRES RAPELO

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00471-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado ALBERTO LUIS TORRES RAPELO identificado con CC. No. 77.176.432, se encuentra debidamente notificado según el artículo 291 y 292 del C.G.P, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER
"COOCREER" NIT: 901-572-670-7

DEMANDADO: ARELIS MARTINA MARTINEZ ALTAMAR CC. No. 23.114.271

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00497-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

Observa el despacho el auto que libra mandamiento de pago en donde existe un error involuntario por parte del Juzgado en donde se digito el nombre de la demandante como como "COCRECER" siendo lo correcto "COOCREER".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 286 del C.G.P, permite la corrección de autos el cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el despacho, procede a realizar la corrección del auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE QUEDARA ASI:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER "COOCREER" en contra de ARELIS MARTINA MARTINEZ ALTAMAR por la suma de:

- DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$10.122.000) por el valor del capital referido en el titulo valor pagare No. 075-946

- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

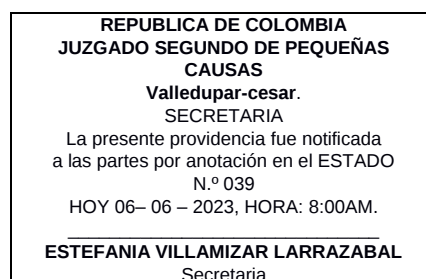
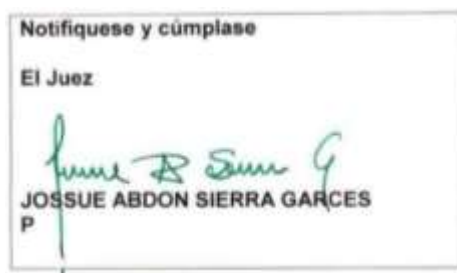
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2. 2. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5. Reconózcasele personería jurídica a la Dra. LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, como apoderada principal para los términos conferidos a ella.





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A

DEMANDADO: GLENIA ESTHER CUELLO GARCIA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00488-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado GLENIA ESTHER CUELLO GARCIA identificado con CC. No. 49.721.918, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A

DEMANDADO: JORGE NAVARRO HERNANDEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00551-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado JORGE NAVARRO HERNANDEZ identificado con CC. No. 12.723.936, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



ACTA No. 36

Fecha de audiencia, Cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2021-00810-00**

Inicio audiencia: 08:30 a.m.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HERNAN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA
DEMANDADO: MARIA EVERLIDES PEREZ
ASUNTO: SUSPENDE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que para el día corriente para las (08:30 am) se había reprogramado audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y 392 del Código General del Proceso, a la que asistieron las partes con sus apoderados, observa el despacho que existe memoriales pendientes por resolver, por lo que se procederá a suspender la audiencia programada, para evitar posibles nulidades.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Suspender la audiencia por haberse encontrado solicitudes anteriores a la fecha de fijación de audiencia, las cuales deben ser resueltas para evitar posibles nulidades.
2. Asunto que se resolverá en el estado No. 39 del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).
3. Una vez ejecutoriada lo resuelto en el inciso anterior, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ NIVIA PADILLA SANCHEZ

DEMANDADO: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR E INDETERMINADOS

RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00005-00

ASUNTO: ADICION DE SENTENCIA

I. ASUNTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede adicionar la sentencia proferida el 09 de mayo del presente año, de manera oficiosa

II. CONSIDERACIONES

2.1. Adición de sentencia

Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, es de anotarse que por parte del despacho se omitió determinar el área el inmueble a usucapir, requisito indispensable según el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

En consecuencia, procede la adición de la parte resolutive de la sentencia del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia complementaria, **ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho en el radicado de la referencia el día nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que quedara así:

Primero: Declarar que el demandante **Luz Nivia Padilla Sánchez** identificada con CC. No. **42.496.618** adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la **Calle 35 No. 2-82** con un área de **123.77 mts²** con los siguientes linderos:

- Norte: en 7m lineales con el inmueble ubicado en la dirección Calle 35 # 2- 82
- Sur: en 7m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 36 No 4 – 72
- Este: en 17m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 35# 2 – 74
- Oeste: en 17m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 35# 2 - 88



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELÉFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



El cual se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria **190-44941**.

Segundo: Expídanse a los interesados, copias auténticas de esta providencia y de las piezas procesales que soliciten para efectos de protocolización en la notaría de preferencia de los interesados.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-44941** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar e **Inscribir** la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria **190-44941**, al igual que su registro y protocolización.

Cuarto: En firme esta decisión archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 039
HOY 06- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria